CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/12/2025 15:41:43,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/12/2025 07:47:27,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/12/2025 15:34:31,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/12/2025 09:04:02,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/12/2025 15:13:34,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/01/2026 16:50:49,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Reconocimiento de personas. Infundado el recurso de casación

Cabe resaltar que, en el caso, el encausado Vera Vargas fue conocido por el agraviado Escobal Carre —cuando este acudió a la comisaría—. El examen probatorio que se llevó a cabo no descansa únicamente en esa diligencia. Su carácter subsidiario —por ser tal, existen incluso otras medidas de identificación—, en tanto corren en autos otras fuentes de prueba, ya incorporadas a través de las testificales de los testigos de cargo y las actas respectivas, revela la falta de necesidad de su actuación. Además, el citado agraviado, en su declaración en juicio oral, manifestó los detalles sobre el reconocimiento del encausado, en concordancia con los principios de contradicción e inmediación. Por ello, cabe esperar que, si se realizara un reconocimiento posterior, volvería a confirmar su identidad, al haberlo visto con anterioridad. Por lo tanto, no existen razones válidas para concluir que se quebrantó el artículo 189 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el motivo casacional no tiene mérito suficiente, por lo que no puede prosperar.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.° 1322-2025/La Libertad

Lima, cinco de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el encausado **Fabry Antonio Vera Vargas** contra la sentencia de vista del doce de noviembre de dos mil veinte (foja 66), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 29), que lo condenó como coautor del delito de robo agravado, en perjuicio de

Paul Yuri Escobal Carre, y como autor del delito de receptación, en perjuicio de Pedro Yorby Aguilar Rojas, por concurso real de delitos, a once años de pena privativa de libertad y al pago por concepto de reparación civil de S/ 2000 (dos mil soles) a favor del agraviado Escobal Carre y de S/ 1000 (mil soles) a favor del agraviado Aguilar Rojas; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. De la acusación fiscal

Primero. La señora fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo (La Libertad), por requerimiento acusatorio (foja 3), formuló acusación contra **Fabry Antonio Vera Vargas** por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Paul Yuri Escobal Carre y Pedro Yorby Aguilar Rojas; y, como tipificación alternativa, por el delito de receptación. Así, solicitó que se le imponga la pena de diez años de privación de libertad por el delito de robo agravado y, por la tipificación alternativa, respecto al delito de receptación, un año de pena privativa de libertad. En ese sentido, tipificó los hechos en el artículo 188 del Código Penal como tipo base, con las agravantes de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 189, así como el artículo 194 del acotado código —vigentes al momento de los hechos—. Los hechos materia de acusación, a la letra, son los siguientes:

> **1.** Que con fecha 07 de noviembre de 2018, a las 21:20 horas, suboficiales de la SECEME ESTE cuando realizaban patrullaje por la avenida Villarreal con Camino Real de la urbanización La Rinconada, Trujillo se percataron de la presencia de un vehículo menor, tipo motocicleta, marca Yamaha, color rojo, modelo FZ, sin placa de rodaje desplazándose a excesiva velocidad, siendo que las personas que se encontraban en la motocicleta al percatarse de la presencia policial

aceleraron tratando de evitar la intervención policial; sin embargo, en el transcurso de la persecución el conductor de la motocicleta perdió el control del vehículo y cayeron al asfalto, para luego ponerse de pie y de forma independiente ambos sujetos de sexo masculino intentaron escapar, inmediatamente se inició la persecución a pie logrando **la captura de Fabry Antonio Vera Vargas (20),** quien presento múltiples lesiones en rostro producidas por la caída en la motocicleta.

2. De forma inmediata el personal interviniente procedió a realizar el registro personal del intervenido, encontrándose en su poder a la altura de su hombro derecho, un canguro de lona, color negro, marca "CAT" y en su interior los siguientes bienes:

- Un (1) teléfono celular, marca Huawei, color negro de la empresa operadora Bitel con n.° 916472357;
- Un (1) teléfono celular sin marca, color negro, sin chip y con n.° IMEI 866984033260942; (1) teléfono celular, marca Huawei, color negro, modelo P9 Lite, sin chip, con n.° IMEI 315106845485452;
- Diecinueve (19) envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior una sustancia blanquecina con apariencia y olor característico de pasta básica de cocaína;
- Un (1) porta documentos, marca "Guillen", color negro conteniendo un brevete, DNI, una ficha de DNI a nombre de la persona **Paul Yuri Escobar Carre**;
- Una (1) tarjeta del Banco de la Nación (Visa) con n.° 4214100198611123;
- Una (1) tarjeta del banco BBVA Continental compras (Visa Debito) n.° 4551038204403526;
- Varias fotografías; y,
- Un pasaporte.

Además, se apreció en el lado derecho de la cintura del intervenido una pistola (réplica) de color negro, con cacha color marrón, marca 8-Shots con serie n.° 7888 por lo que fue traslado a la DEPINCRI ESTE para las diligencias de ley.

A. Hechos atribuidos en agravio de Paul Yuri Escobal Carre

3. Al tomar conocimiento de lo sucedido se presentó a la dependencia policial Paul Yuri Escobal Garre, y refirió que cuando se encontraba en el Restaurant Parrillas Miguelon, ubicado en la avenida Pumacahua y calle Castilla, El Porvenir, aproximadamente a las 20:40 horas, en compañía del señor **José Zavaleta Camus**, su chofer, esperando que los atiendan, ingresaron de forma sorpresiva dos sujetos, siendo que uno de ellos se les acerco y lo apunto con un arma de fuego y se puso a su costado arranchándole su reloj CASIO, en tanto que el otro sujeto que ingreso, también tenía un arma de fuego y estaba robando a las demás personas que se encontraban en las otras mesas del restaurant, luego este al ver el canguro del agraviado se le acercó para arrebatárselo, llevárselo, conteniendo en su interior un celular color negro con carcaza plateada, cargador blanco, dinero en la cantidad de seiscientos soles (S/ 600), y sus documentos personales; mencionado también que estos sujetos se dieron a la fuga a bordo de una motocicleta, para luego, tomar conocimiento por parte de su hermano que un efectivo policial se presentó a su domicilio, a fin de solicitarle que se apersone a la DEPINCRI ESTE por el motivo de que habían recuperado algunas de sus pertenencias.

4. A la vez, el agraviado mencionó las características físicas del sujeto que ingresó al local y cometió el ilícito, por tal motivo al observar a Fabry Antonio Vera Vargas en la dependencia policial, este aseguro que el detenido fue el sujeto que llevaba el arma de fuego y quien lo despojo de su canguro negro marca CAT. Se precisa que el agraviado ha identificado sus pertenencias, entre las cosas encontradas al hoy investigado, habiéndose corroborado que el celular color negro que no se visualizada la marca es de su propiedad, toda vez que este constaba con un patrón de seguridad en la pantalla y huella dactilar que el agraviado procedió a efectuar el patrón y colocar su índice derecho, activándose el referido celular, dos tarjetas de débito (Banco de la Nación y Banco Continental), DNI, licencia de conducir a su nombre, según consta del acta de su propósito que obra en la carpeta fiscal.

B. Hechos atribuidos en agravio de Pedro Yorby Aguilar Rojas

5. Pedro Yorby Aguilar Rojas acudió a la dependencia policial en donde preciso que el día 07 de noviembre de 2019, a las 20:50 horas

aproximadamente cuando se encontraba en compañía de su madre por la calle Micaela Bastidas con Hermanos Angulo, El Porvenir, una persona de sexo masculino lo sujeto del cuello por detrás y lo apunto con un arma de fuego, refiriéndole que entregue todo lo que tiene, inmediatamente otra persona comenzó a rebuscarle los bolsillos, llevándose su celular marca Huawei, color negro, para luego darse a la fuga por la calle Hermanos Angulo.

6. Luego del hecho, el hermano del agraviado llamo al celular de su hermano contestándole un efectivo policial quien le indico que habían capturado al delincuente y que se apersonen a la Unidad de Emergencia Este. Se precisa que el agraviado ha identificado su equipo celular entre las cosas encontradas al hoy investigado, habiéndose corroborado que el celular táctil color negro, marca Huawei con IMEI n.° 861136873329742, con numero de abonado 916472375, chip de la empresa Bitel, batería Huawei, color negro, siendo que se puede apreciar en el celular mencionado fotografías del agraviado y junto a sus familiares según consta del acta de su propósito que obra en la carpeta fiscal, y las capturas de las imágenes.

7. Durante la persecución policial de la motocicleta, el conductor de la moto lineal, que aún no se encuentra identificado, atropello a la persona de Milton Alberto Castillo (20), cuando se encontraba cruzando la calle Las Turmalinas, frontis de la manzana 3K, lote 1 de la urbanización La Rinconada, Trujillo, quien fue auxiliado y conducido al Hospital Regional Docente de Trujillo, en donde fue diagnosticado con traumatismo encéfalo craneano leve quedando en observación en el mencionado hospital [sic].

∞ El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución n.° 10, del quince de enero de dos mil diecinueve (foja 23), declaró la procedencia del juicio oral.

II. Itinerario del juicio oral en primera y segunda instancia

Segundo. El Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, tras el juicio oral, privado y contradictorio, con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, dictó la sentencia de primera instancia (foja 29), que condenó a Fabry

Antonio Vera Vargas como coautor del delito de robo agravado, en perjuicio de Paul Yuri Escobal Carre, y como autor del delito de receptación, en perjuicio de Pedro Yorby Aguilar Rojas, por concurso real de delitos, a once años de pena privativa de libertad y al pago por concepto de reparación civil de S/ 2000 (dos mil soles) a favor del agraviado Escobal Carre y de S/ 1000 (mil soles) a favor del agraviado Aguilar Rojas; con lo demás que contiene.

∞ Contra esta decisión, la defensa del encausado Vera Vargas interpuso recurso de apelación (foja 52), el cual fue concedido por Resolución n.° 8, del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve (foja 64).

Tercero. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, aceptando el recurso de apelación del encausado y cumplido el trámite impugnatorio en segunda instancia, emitió la sentencia de vista del doce de noviembre de dos mil veinte (foja 66), que confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia —condenatoria—.

Cuarto. Después de notificada la referida sentencia de vista, la defensa del encausado Vera Vargas interpuso recurso de casación (foja 85), el cual fue declarado inadmisible por la Sala Penal de Apelaciones mediante Resolución n.° 16, del ocho de junio de dos mil veintiuno (foja 104). Contra esta resolución, la defensa del encausado antes citado interpuesto recurso de queja.

III. Procedimiento en la instancia suprema

Quinto. Ahora bien, mediante auto de calificación del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, recaído en el Recurso de Queja n.° 1002-2022/La Libertad (foja 109), este Supremo Tribunal declaró fundado el recurso de queja interpuesto por la defensa del encausado Vera Vargas, y concedió el recurso de casación interpuesto únicamente por

la causal estipulada en el artículo 429, numeral 2, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), para conocer el motivo casacional fijado en el considerando undécimo del referido auto de calificación. En esta decisión se ordenó la elevación de los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Sexto. Ahora bien, elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del artículo 431, numeral 1, del CPP, seguido el trámite y vencido el plazo correspondiente, por medio del decreto del quince de septiembre de dos mil veinticinco (foja 121), se señaló fecha de audiencia para el diecinueve de noviembre del presente año.

Séptimo. En la audiencia virtual pública de casación se contó con la participación del abogado defensor del encausado Vera Vargas —el letrado Carlos Alberto Cotrina Vargas—; luego, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada; y, efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. El análisis del objeto concreto del recurso de casación, desde la causal de **quebrantamiento de precepto procesal**, se centra en determinar si la sentencia impugnada ha quebrantado el artículo 189 del CPP (*vid*.: considerando undécimo del auto de calificación del recurso de queja).

∞ A su vez, el motivo casacional es el previsto en el artículo 429, numeral 2, del CPP.

IV. Sobre el reconocimiento de personas

Noveno. El CPP prevé que los medios de prueba deben obtenerse e incorporarse al proceso penal de manera legal, sin vulnerar derechos fundamentales. El artículo VIII de su Título Preliminar señala lo siguiente:

1. Todo medio de prueba será valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

∞ De esta manera, el juzgador no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, conforme a lo previsto en el artículo 159, numeral 1, del CPP.

Décimo. Sobre el reconocimiento de personas, específicamente, el artículo 189 del CPP indica lo que sigue:

1. Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento. Quien lo realice, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otros de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es.
2. Cuando el imputado no pueda ser traído, podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas análogamente.
3. Durante la investigación preparatoria deberá presenciar el acto el defensor del imputado o, en su defecto, el Juez de la Investigación Preparatoria, en cuyo caso se considerará la diligencia un acto de prueba anticipada.
4. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique el fin de esclarecimiento o el derecho de defensa.

5. Si fuere necesario identificar a otras personas distintas del imputado, se procederá, en lo posible, según las reglas anteriores.

∞ En concordancia con lo anterior, el artículo 190 del CPP, sobre otros reconocimientos, establece lo consignado a continuación:

1. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas en el artículo anterior.
2. Sin perjuicio de levantar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica o videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos.

∞ Al respecto, la jurisprudencia suprema determinó que el reconocimiento fotográfico solo es pertinente cuando el testigo no reconoce a la persona que debe reconocer[1]. De igual manera, en la Sentencia de Casación n.° 461-2020/Del Santa, del veintiséis de abril de dos mil veintitrés (fundamento de derecho decimoquinto), se indicó lo siguiente:

> Entonces, una cosa es la individualización del sujeto agente del ilícito, que resulta ineludible cuando la persona que reconoce no conoce al reconocido y otra el reconocimiento espontáneo, que resulta un auxilio para reforzar una declaración en un contexto de conocimiento pleno del reconocido, este no exige seguir todos los requisitos del artículo 189 del Código Procesal Penal, propio sólo cuando el reconocente desconoce del todo al reconocido, mas no en contextos de amistad, vínculo de cualquier tipo o vecindad. Su capacidad para constituirse en elemento o acto de investigación, elemento de convicción o material probatorio, depende de la existencia de corroboración periférica proveniente de otras fuentes de prueba, que consoliden con certeza dicho reconocimiento. En puridad, es más una precisión de la identificación que un reconocimiento de individualización personal.

[1] SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.° 3056-2014/Lima Sur, del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, fundamento séptimo.

V. Análisis en el caso concreto

Undécimo. El análisis de la censura casacional estriba a dilucidar, desde la causal de quebrantamiento de precepto procesal, si la sentencia de vista, al confirmar la sentencia de primera instancia, quebrantó el artículo 189 del CPP, referido al reconocimiento de personas; así como determinar si el Colegiado Superior habría considerado o no las reglas establecidas en la aludida norma procesal.

Duodécimo. Por otro lado, cabe precisar que la materialidad de los delitos de robo agravado y receptación no admite cuestionamiento alguno, en razón de la abundante prueba válida, pertinente y conducente que verifica que el siete de noviembre de dos mil dieciocho se le encontró al encausado Vera Vargas un canguro de lona de color negro, marca CAT, cuyo interior contenía los siguientes bienes: **(1)** un teléfono celular marca Huawei, de color negro, de la empresa operadora Bitel, con número 916472357; **(2)** un teléfono celular sin marca, de color negro, sin chip y con número IMEI 866984033260942, y un teléfono celular marca Huawei, de color negro, modelo P9 Lite, sin chip, con número IMEI 315106845485452; **(3)** diecinueve envoltorios de papel periódico que contenían una sustancia blanquecina con apariencia y olor característicos de pasta básica de cocaína; **(4)** un portadocumentos marca Guillen, de color negro, que contenía un brevete, un DNI y una ficha de DNI a nombre de Paul Yuri Escobar Carre; **(5)** una tarjeta del Banco de la Nación (Visa) con número 4214100198611123; **(6)** una tarjeta del banco BBVA Continental Compras (Visa débito) con número 4551038204403526; **(7)** varias fotografías, y **(8)** un pasaporte. Además, se le encontró una pistola (réplica) de color negro, con cacha de color marrón, marca 8-Shots, con serie número 7888, según consta en el acta de registro personal (foja 22 del expediente judicial).

∞ Ello se condice con las pertenencias que le fueron sustraídas al agraviado Paul Yuri Escobal Carre en el restaurant Parrillas Miguelón, aproximadamente a las 20:40 horas, cuando se encontraba cenando en compañía de José Zavaleta Camus, momento en el cual ingresaron dos sujetos, quienes, con armas de fuego, le arrancharon su reloj Casio y su canguro, que contenía en su interior un celular negro, dinero por el monto de S/ 600 (seis cientos soles) y documentos personales (*vid.*: actas de recepción de denuncia verbal y de visualización de teléfono celular, a fojas 23 y 24 del expediente judicial); asimismo, el celular que le fue sustraído al agraviado Pedro Yorby Aguilar Rojas (*vid.*: actas de recepción de denuncia verbal y de visualización de teléfono celular, a fojas 28 y 29 del expediente judicial). Todo ello permitió sustentar el razonamiento de las instancias de mérito en grado tal que los cuestionamientos a las sentencias no inciden en ello.

Decimotercero. Respecto al cuestionamiento de la ausencia de reconocimiento, que en este caso el agraviado Escobal Carre habría reconocido al encausado Vera Vargas de forma espontánea, sin cumplir con las reglas establecidas en el artículo 189 del CPP, en primer lugar, fluye de autos que los efectivos policiales, una vez que intervinieron al encausado, lo condujeron a la dependencia policial, donde se contactaron con los presuntos propietarios (los agraviados) de los objetos materia de los ilícitos penales (objetos incautados al encausado). Y, según la declaración del agraviado Escobal Carre en juicio oral (*vid.*: acta de registro de audiencia de juicio oral del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, a foja 47 del expediente judicial), cuando se apersonó en la dependencia policial con la finalidad de recuperar sus pertenencias sustraídas en el robo que sufrió, reconoció al encausado como el sujeto que le arrebató su canguro —que contenía sus pertenencias—, a quien vio frente a frente al momento en que ocurrió el hecho imputado; además, lo describió —el encausado estaba con buzola y una capucha, pero su cara estaba descubierta—.

∞ Entonces, el Colegiado Superior, en cuanto a dicho cuestionamiento, concluyó que el agraviado Escobal Carre, desde su espontaneidad, reconoció al encausado Vera Vargas al entrar a la comisaría y esto no puede ser utilizado como argumento para señalar que existió un reconocimiento policial irregular. Lo cierto es que el citado agraviado ha sido persistente en su incriminación, habiéndose ratificado en todos los estadios procesales, sobre todo en la etapa del juicio oral.

Decimocuarto. Si bien no se trató propiamente de un reconocimiento de rueda o fotográfico, y aun cuando se entiende que el reconocimiento es, por su propia naturaleza —de la identificación de la persona del imputado cuando no se sabe con certidumbre quién es—, una diligencia sumarial de carácter preconstituido que se debe realizar inmediatamente después de cometido el hecho —con lo que se evita un cambio de apariencia del presunto autor, así como probables distorsiones en la memoria o recuerdo del testigo como consecuencia del transcurso del tiempo o la concurrencia de influencias ilícitas sobre él—, cabe resaltar que, en el caso, el encausado Vera Vargas fue conocido por el agraviado Escobal Carre —cuando este acudió a la comisaría—. El examen probatorio que se llevó a cabo no descansa únicamente en esa diligencia —el reconocimiento, como acto procesal singularizado, no excluye su consideración de prueba testifical, pues sirve para que quien presenció los hechos lleve al órgano jurisdiccional un dato concreto que él pudo percibir, esto es, la identidad del imputado, que es, precisamente, lo que se ha hecho en el presente proceso[2]—. Su carácter subsidiario —por ser tal, existen incluso otras medidas de identificación—, en tanto corren en autos otras fuentes de prueba, ya incorporadas a través de las testificales de los testigos de cargo y las actas respectivas, revela la falta de necesidad de su actuación. Además, el citado agraviado, según su declaración en el juicio oral, manifestó los detalles sobre el

[2] SALA PENAL PERMANENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia de Casación n.° 03-2007/Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete, fundamento de derecho octavo.

reconocimiento del encausado, en concordancia con los principios de contradicción e inmediación.

Decimoquinto. En el delito de robo agravado resulta clave la declaración del agraviado, por cuanto de ello dependerá la identificación del sujeto activo del ilícito y, sobre todo, la descripción de la forma y las circunstancias en las que se habrían producido los hechos en su agravio, lo que sucedió en el caso. Se cuenta, además de la declaración del agraviado Paúl Yuri Escobal Carre, con las declaraciones de los demás testigos de cargo —de José Luis Zavaleta Camus, quien dio cuenta de la manera en que sufrió el robo el referido agraviado, y de los efectivos policiales, quienes intervinieron al encausado en actitud sospechosa— y las actas de intervención policial, de registro personal del encausado —se dio cuenta, entre otros, de los objetos sustraídos a los agraviados—, de visualización de teléfonos celulares de los agraviados y de las denuncias policiales realizadas por estos, que perennizaron los hechos.

∞ Por otro lado, en cuanto al delito de receptación, no se ha efectuado cuestionamiento alguno, pues el representante del Ministerio Público prescindió de la declaración del otro agraviado —Pedro Yorby Aguilar Rojas—; por lo tanto, las instancias de mérito acudieron a la imputación alternativa —delito de receptación—.

Decimosexto. Por lo antes expuesto, no existen razones válidas para concluir que se quebrantó el artículo 189 del CPP. La sentencia de vista respetó los principios de no contradicción, de identidad, de tercero excluido y de razón suficiente. La exposición de la motivación de la sentencia, más allá de su corrección formal (base de los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido), está suficientemente fundada. Las inferencias han sido deducidas de la prueba y sus afirmaciones responden adecuadamente a los elementos de prueba antes destacados (están justificadas), y no existen razones excluyentes valederas

de la conclusión incriminatoria. En consecuencia, el motivo casacional no tiene mérito suficiente, por lo que no puede prosperar. Así, se debe declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Fabry Vera Vargas.

Decimoséptimo. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504, numeral 2, del CPP, y debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Fabry Antonio Vera Vargas** contra la sentencia de vista del doce de noviembre de dos mil veinte (foja 66), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 29), que lo condenó como coautor del delito de robo agravado, en perjuicio de Paul Yuri Escobal Carre, y como autor del delito de receptación, en perjuicio de Pedro Yorby Aguilar Rojas, por concurso real de delitos, a once años de pena privativa de libertad y al pago por concepto de reparación civil de S/ 2000 (dos mil soles) a favor del agraviado Escobal Carre y de S/ 1000 (mil soles) a favor del agraviado Aguilar Rojas; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del doce de noviembre de dos mil veinte.

II. **CONDENARON** a **Fabry Antonio Vera Vargas** al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de

Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia suprema; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial, y que se devuelvan los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LÚJAN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/smlb